

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 219

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. **ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por conducto de apoderado judicial por **JORGE IVAN SANCHEZ RIOS y GLADIZ LOPEZ BENAVIDES**.

II. **ANTECEDENTES.**

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

⇒ JORGE IVAN SANCHEZ RIOS y GLADIZ LOPEZ BENAVIDES, contrajeron matrimonio celebrado por los ritos católicos, en la Parroquia San Francisco Javier de Cali el 6 de julio de 1996 y registrado bajo el indicativo serial número 2670873 de la Notaria 12 de Cali, el 23 de agosto de 1996.

⇒ Dentro de la unión, se procrearon a los hoy mayores de edad: LADY PAOLA y CARLOS ANDRES SANCHEZ LOPEZ.

⇒ Con tal sustento factual solicitaron se decrete de mutuo acuerdo la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 21 de septiembre del año 2023, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio de matrimonio civil contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo.

iii) Del acuerdo debe decirse que se acoge parcialmente, pues las obligaciones que se efectuaron respecto a CARLOS ANDRES SANCHEZ LOPEZ rebasa la competencia de la suscrita en estos procesos, pues el legislador previó en el artículo 389 del C.G.P, el contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio, previniendo de los jueces el deber de: *“(...) Artículo 399 CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DIVORCIO. La sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:*

1. *A quien corresponde el cuidado de los hijos.*
2. *La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*
3. *El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuese el caso.*
4. *A quien corresponda la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma o si los hijos deben quedar bajo guarda(...).”*

Una lectura enderezada del canon enrostrado permite entender que esos aspectos deben ser regulados frente a descendientes **menores de edad**, que no mayores como en el caso. Razón por la cual el Despacho no tendrá en cuenta el acuerdo de alimentos de CARLOS ANDRES SANCHEZ LOPEZ.

iv) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones:

- Copia digital del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 2670873, en el que se lee que JORGE IVAN SANCHEZ y GLADIZ LOPEZ BENAVIDES, se casaron por matrimonio católico en la parroquia San Francisco Javier de Cali, el 6 de julio de 1996 y registrado en la Notaria 12 de Cali, el día 23 de agosto del 1996.

- En el escrito genitor, además de relacionarse los hechos y pretensiones, se consignó el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges, tal como se reseñará en la resolutive de esta providencia.

v) Todo lo anterior, evidentemente conlleva al divorcio deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre JORGE IVAN SANCHEZ RIOS, identificado con la C.C. No. 94.371.467 y GLADIZ LOPEZ BENAVIDES, identificada con la C.C. No. 66.884.753, realizado en la parroquia San Francisco Javier de Cali y registrado en la notaria 12 de Cali el día 23 de agosto de 1996, bajo serial número 2670873.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. APROBAR** el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente:

- RESPECTO DE LOS EX-CONYUGES UNA VEZ DIVORCIADOS
1. Solicitar el DIVORCIO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO de los cónyuges JORGE IVAN SANCHEZ RIOS y GLADIZ LOPEZ BENAVIDES, celebrado por los ritos católicos, en la Parroquia San Francisco Javier de Cali y registrado bajo el Indicativo Serial número 2670873 de la Notaria 12 de Cali. -
  2. Los ex-esposos SANCHEZ-LOPEZ, una vez divorciados asumiremos de manera independiente nuestros gastos y sostenimiento con nuestros propios ingresos y recursos económicos personales, puesto que hace 16 años estamos separados de hecho y contamos con ingresos propios derivados de nuestra actividad laboral que desempeñamos. -
  3. Por lo anterior, renunciemos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación. -
  4. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten, así como lo hemos venido haciendo.
  5. Los ex-esposos divorciados determinaremos nuestro domicilio donde consideremos conveniente dentro o fuera de Colombia, así como lo hemos hecho durante 16 años de separados de hecho
  6. Los esposos realizarán la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES mediante trámite Notarial, de común acuerdo manifestando que durante la vigencia de la Sociedad Conyugal no se obtuvieron bienes y/o ACTIVOS que repartir ni tampoco PASIVOS que asumir, por lo que deberá liquidarse en CEROS (0.0). -

**CUARTO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el LIBRO DE VARIOS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que NO SUPERE LOS CINCO (5) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO. Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

**QUINTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.

**SEXTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e878dd9da1b63fc8e07e5cb35666b546a88797efc707193c5a4cb611b69757**

Documento generado en 26/09/2023 03:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**